



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 150016000000202000009-00
Ubicación 22072
Condenado JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

11





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 20 de noviembre de 2023

Doctor

Juez 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	22072
Condenado	JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO
Actuación a notificar	<u>AUTO INTERLOCUTORIO 1434 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 (CONCEDE RECURSO); AUTO INTERLOCUTORIO 1435 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
Fecha de tramite	13/11/2023 HORA: 09:47 A. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 18 No 69-17 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho relacionada con la práctica de notificación personal de AUTO INTERLOCUTORIO 1434 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 (CONCEDE RECURSO); AUTO INTERLOCUTORIO 1435 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por el personal de seguridad de la empresa THOR, quien me comunico al numero registrado en recepción, contesto MONICA QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.015.461.833, quien informo que **EL SENTENCIADO NO RESIDE EN LA DOMICILIO, HABIA SOLICITADO PERMISO DE CAMBIO DE DOMICILIO CON ANTERIORIDAD**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

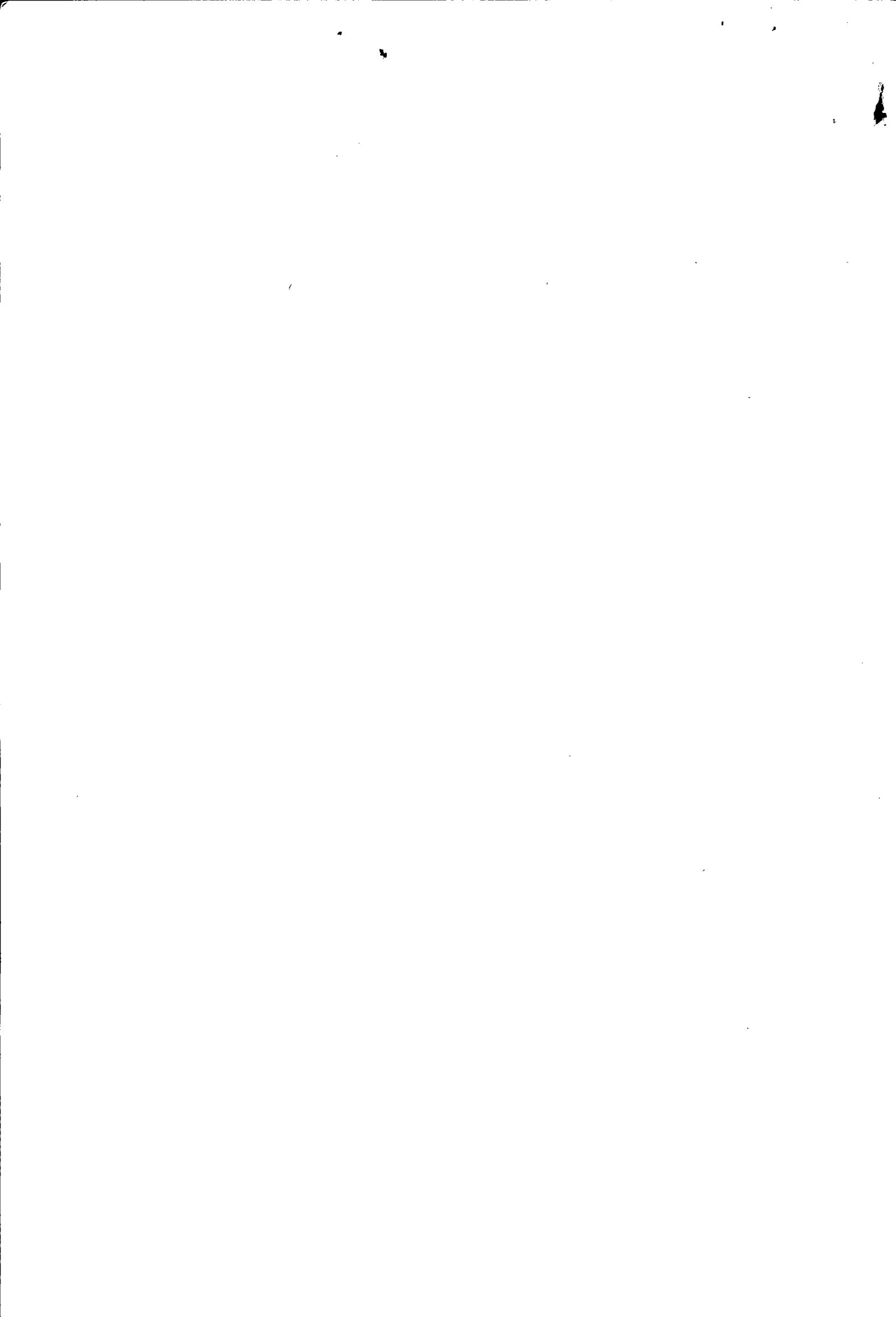
Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Recabi
20/11/2023



Número Interno: 22072
 No Único de Radicación: 15001-60-00-000-2020-00009-00
 JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO
 13571546
 FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME: Bogotá, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)-Al despacho de la señora Juez, constancia de traslado de recurso de reposición en subsidio de apelación del sentenciado de la referencia.

sírvase proveer

Katherin Cortés
 Oficial Mayor

Bogotá, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO N°.- 1435

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el apoderado del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 05 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.-Mediante sentencia condenatoria de fecha 17 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, fue condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN, al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Le fue negado los mecanismos sustitutivos de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante providencia del 12 de enero de 2023, concedió a **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del Código Penal, quien suscribió diligencia de compromiso el 20 de enero de 2023.

3.- **ZAMUDIO CAMACHO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **31 de enero de 2019** hasta la fecha.

4.- El Juzgado 05 homólogo de Tunja Boyacá, le reconoció por concepto de redención de pena **13 MESES Y 22 DÍAS** días.

5.- En proveído del 05 de septiembre de 2023, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** y, en consecuencia, se dispuso librar las órdenes de captura correspondientes conforme a la sentencia STP9611-2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal radicado N° 117632 del 15 de julio de 2021, una vez en firme la decisión, el penado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 05 de septiembre de 2023, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, tras información suministrada por parte del operador CERVI- ARVIE que da cuenta de las trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica cometidas por el condenado los días 18,24 y 28 y 04 de junio de 2023.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** sustenta su recurso en los términos que se analizarán en la parte considerativa de la decisión y de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el apoderado del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 05 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que se vio en la necesidad de salir de su domicilio por fuerza mayor.

Al respectó el apoderado del penado en el recurso explicó: siguientes términos:

" Manifiesta ser injusto ante la cantidad de correos e informes y constancias de permisos y autorizaciones que el condenado de manera cabal y de manera leal ha venido remitiendo cada que se le presentara una de tantas necesidades tanto medicas en su salud como las de su menor hijo; luego entonces, es por ello que la defensa considera injusta y además desproporcionada dicha revocatoria, máxime cuando como se reitera que el condenado a estas alturas debería estar gozando de por lo menos Libertad condicional y no estar bajo el yugo de un dispositivo electrónico que inclusive por fallas en el mismo y malos entendidos respecto del recibo y tramite de permisos, hacen que se active a veces inoficiosamente el aparato judicial

(...)

Las inconsistencias y confusiones que en criterio de la defensa se presentaron y que fueron base de la revocatoria, sucedieron antes y después del 07 de Julio del presente año; pues el Juzgado no tuvo en cuenta que las ordenes, los autos y en general todas las actuaciones se proferieren, luego se firman, luego se entregan a los funcionarios para que se cumplan y luego estos se dirigen a otras instituciones a gestionarlas para poderlas cumplir y mientras tanto no se han siquiera subido a la página de la rama judicial; lo que se quiere decir es que jamás un provecto se cumple de manera inmediata y eso lo sabemos todos los que hemos trabajado en la rama; Luego entonces las notificaciones y su cumplimiento con el sistema que hoy existe, llegan al funcionario de manera tardía y en ese orden de ideas fue que sucedió con lo que recibí mi defendido para cumplir, cuando él ya había solicitado por ejemplo los permisos, que luego le fueron declarados como evasiones.

Para ejemplo de lo expuesto, según anotación de la Pagina, le fue enterado a mi defendido con oficio del 31 de Julio de 2023, el contenido del auto proferido por ese Despacho de ejecución de Penas el 07 de Julio en el que ordenó el traslado del artículo 477 a mi prohijado señor ZAMUDIO CAMACHO cuando este ya días y meses anteriores había enviado los soportes y había pedido los respectivos permisos e inclusive había asistido a las citas médicas urgencias y eventos de la enfermedad que padecen tanto el condenado como su menor hijo.

Ahora, según documentos que aporta mi defendido al suscrito, fue atendido en la entidad prestadora de salud sede en el barrio la Candelaria la Nueva, por consulta por primera vez a medicina general y quien fue asistido en examen médico por consulta externa a las 09:52 y factura No. 141572 FSS del 18 de mayo de 2023, remitida al Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa; mi defendido dio aviso a ese Despacho mediante correo electrónico emitido el 12 de mayo anterior a la cita; Email que fue recibido por la oficina ventanilla dos del Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa. (ANEXO 1)

Obra factura de venta No 1477 FESS del 24 de mayo, ogaño, de la entidad de salud PSQ, donde aparece que se le practicaron sendos exámenes de laboratorio al señor JOSE ANTONIO ZAMUDIO y en la misma también fue aportada, factura de venta No 141802 FESS del 24 de mayo, ogaño, de la entidad de salud PSQ, donde aparece que se le practicaron una ecografía al señor JOSE ANTONIO ZAMUDIO. Por lo que, respecto a la cita en mención, mi defendido dio aviso a ese Despacho oportunamente mediante correo electrónico emitido el 18 de mayo anterior a la cita; Email que fue recibido por la oficina ventanilla do, del Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa.

(...)

Manifiesta, El condenado, en la Cárcel de El Barne, fue tan responsable y cumplidor con las instituciones carcelarias que inclusive hizo su Bachillerato bajo convenios con la Cárcel, terminó su bachillerato estando purgando su pena intramural mente, lo que indica a todas luces, su buen sentido de superación y cumplimiento con sus obligaciones y por ende su buena resocialización; por ese comportamiento fue que el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, le concedió primero el permiso de 72 horas que jamás ha incumplido este condenado, además que por ese comportamiento, luego le concedió la prisión domiciliaria, que en el sentir jurídico de la defensa tampoco ha sido vulnerado o incumplido.

Procede a citar auto por medio del cual este despacho revoca la prisión domiciliaria.

Al respecto se tiene que como ya se alegó y se sustentó en el recurso interpuesto sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria sobre este tema se dijo: "Las inconsistencias y confusiones que en criterio de la defensa se presentaron y que fueron base de la revocatoria, sucedieron antes y después del 07 de Julio del presente año; pues el Juzgado no tuvo en cuenta que las ordenes, los autos y en general todas las actuaciones se proferieren, luego se firman, luego se entregan a los funcionarios para que se cumplan y luego estos se dirigen a otras instituciones a gestionarlas para poderlas cumplir y mientras tanto no se han siquiera subido a la página de la rama judicial; lo que se quiere decir es que jamás un provecto se cumple de manera inmediata y eso lo sabemos todos los que hemos trabajado en la rama; Luego entonces las notificaciones y su cumplimiento con el sistema que hoy existe, llegan a funcionario de manera tardía y en ese orden de ideas fue que sucedió con lo que recibí mi defendido para cumplir, cuando él ya había solicitado por ejemplo los permisos, que luego le fueron declarados como evasiones. Para ejemplo de lo expuesto, según anotación de la Pagina, le fue enterado a mi defendido con oficio del 31 de Julio de 2023, el contenido del auto proferido por ese Despacho de ejecución de Penas el 07 de Julio en el que ordenó el traslado del artículo 477 a mi prohijado señor ZAMUDIO CAMACHO cuando este ya días y meses anteriores había enviado los soportes y había pedido los respectivos permisos e inclusive había asistido a las citas médicas urgencias y eventos de la enfermedad que padecen tanto el condenado como su menor hijo.

Ahora, según documentos que aporta mi defendido al suscrito, fue atendido en la entidad prestadora de salud sede en el barrio la Candelaria la Nueva, por consulta por primera vez a medicina general y quien fue asistido en examen médico por consulta externa a las 09:52 y factura No. 141572 FSS del 18 de mayo de 2023, remitida al Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que

se anexa; mi defendido dio aviso a ese Despacho mediante correo electrónico emitido el 12 de Mayo anterior a la cita; Email que fue recibido por la oficina ventanilla dos del Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa" reiterando las exculpaciones.

(...)

De acuerdo con la anterior mi defendido jamás actuó de manera renuente; jamás ha faltado a dichos compromisos adquiridos; por el contrario; las pruebas que se allegan con el presente memorial demuestran su buen juicio, su cumplimiento a cabalidad cuando es requerido y su compromiso con el sustituto adquirido.

Se tiene por parte de este defensor, que mi prohijado, el señor Zamudio Camacho, de buena fe; envió, solicitó e informó oportunamente a ese estrado judicial, cada uno de sus permisos y actuaciones pero también se tiene que las mismas fueron allegadas tardamente y subidas a la página en posteriores fechas; lo que indica sin lugar a dudas que existen inconsistencias entre lo actuado y lo informado a tiempo por parte de las oficinas encargadas de allegar era^ tiempo los requerimientos a los Juzgados y lo que conlleva a malos entendidos para tomar algunas decisiones en tiempo real que perjudican como en este caso al condenado: quien como se repite, demuestra su lealtad, buena fe y cumplimiento en cada uno de sus movimientos previos a desplazarse o moverse de su domicilio.

Concluyendo con pronunciarse respecto de las anotaciones en el sistema de la página de Rama Judicial e indicando que no se le ha reconocido perora jurídica.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por el apoderado del penado no son suficientes para derribar la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

Referente a los "descargos realizados" en el expediente se encuentra incorporado el memorial mediante los cuales el sentenciado dio respuesta al traslado del artículo 477, los cuales fueron valorados en el auto interlocutorio N° 1146, sin embargo, este juzgador considero que las explicaciones allegadas por el penado, no acreditaban un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que justificare su salida del lugar de domicilio.

En efecto, aunque el apoderado del condenado alega que siempre ha cumplido con la obligación de estar recluido en su residencia y que las circunstancias que se presentaron conllevaron a que tomara la decisión de salir del lugar de domicilio por cuestiones de salud de su hijo y propias este despacho advierte que en primer momento el penado tenía conocimiento que para salir del lugar de domicilio debía pedir las autorizaciones correspondientes, ahora bien se tiene que este despacho en repetidas ocasiones autorizo salidas del señor ZAMUDIO CAMACHO por cuestiones de salud las cuales fueron debidamente soportadas.

Agregada a que dentro de sus exculpaciones se evidencia que para los días 18 y 24 de mayo de 2023, el sentenciado se encontraba en condiciones médicas por las cuales este despacho no se pronunció al respecto.

No obstante, respecto del 28 de mayo del presente año el cual informa que debió salir de su Domicilio con destino a una droguería, sin embargo este despacho evidencia que el penado se encuentra suscrito al régimen subsidiario según consta en el ADRES, lo que quiere decir que, si se encontraba en grave urgencia de atención, lo correcto era presentarse a su EPS para ser atendido, lo que no ocurrió.

Ahora respecto del 04 de junio, el sentenciado manifiesta tener que salir de su domicilio por un ataque de epilepsia, argumento incongruente, pues bien, como el mismo lo manifiesta se trataba de un caso de fuerza mayor el cual comprometía la salud de su menor hijo, entonces lo correcto no solo era salir en busca de primera atención, si no también posterior al ataque percatarse que su menor hijo se encontraba en buenas condiciones.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el

cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización aunado que para este despacho, se insiste, no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que no se puede caer el simplemente justificar sus salidas de domicilio con cuestiones de salud propias y/o de su menor hijo sin contar con el respectivo soporte que permita corroborar que era un caso de suma urgencia, pues es claro para el penado que si bien se encuentra en prisión este no le da derecho diferente de libre locomoción.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido y con ello que se configuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que la penada solicitara autorización expresa al INPECO o a este despacho judicial para ausentarse de su domicilio.

No pretende desconocer los derechos del sentenciado, el estado su salud y las condiciones médicas de su menor hijo, sin embargo, el sustituto otorgado acarrea obligaciones que el penado debía cumplir, a más de lo anterior la situación ocurrida permite confutar que el penado presente sus argumentos principales entorno a la salud y la de su menor hijo, sin algún soporte.

Ahora en relación a lo manifestado por el apoderado en su escrito recurrente en cuanto a *"Además dice que el 14 de junio salió al centro comercial Paseo a comprar el medicamento llamado levetiracetam, a la droguería Cruz verde muy cerca de su domicilio; medicamento recetado clínicamente a su hijo ya que sufre de epilepsia; en ese momento tenía que recibir su toma y ya se le había acabado. Recalcando que él sufre de dicha enfermedad y no pudo dejar de tomar su medicamento ya que esto le produce convulsión: se encontraba solo y no tenía quien fuera a traerlo con urgencia.* de lo indicado por el apoderado se logra identificar que el sentenciado es repetidas ocasiones de su domicilio con excusas diferente, se aclara que el penado tuvo de precedente las condiciones en que cumpliría la pena, por lo cual no es bien recibido por este despacho indicar que salió por suministros, pues bien, eso debe prever con su pareja.

Así es oportuno recalcarle al condenado y su apoderado que la concesión del sustituto penal no comporta la rehabilitación siquiera condicional, del ejercicio de libertad de locomoción; se trata de un instituto jurídico que busca humanizar la pena y cambiar el lugar de reclusión aminorando los efectos negativos de la privación de la libertad. Por lo tanto, se insiste, no podía salir de su domicilio, sin la autorización del Despacho o las directivas de la reclusión que tiene a cargo el control de la pena, pues de proceder así, se le advirtió, se haría merecedora de la revocatoria del sustituto concedido y su traslado nuevamente al centro penitenciario.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida y como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto **devolutivo** ante el **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 05 de septiembre de 2023, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

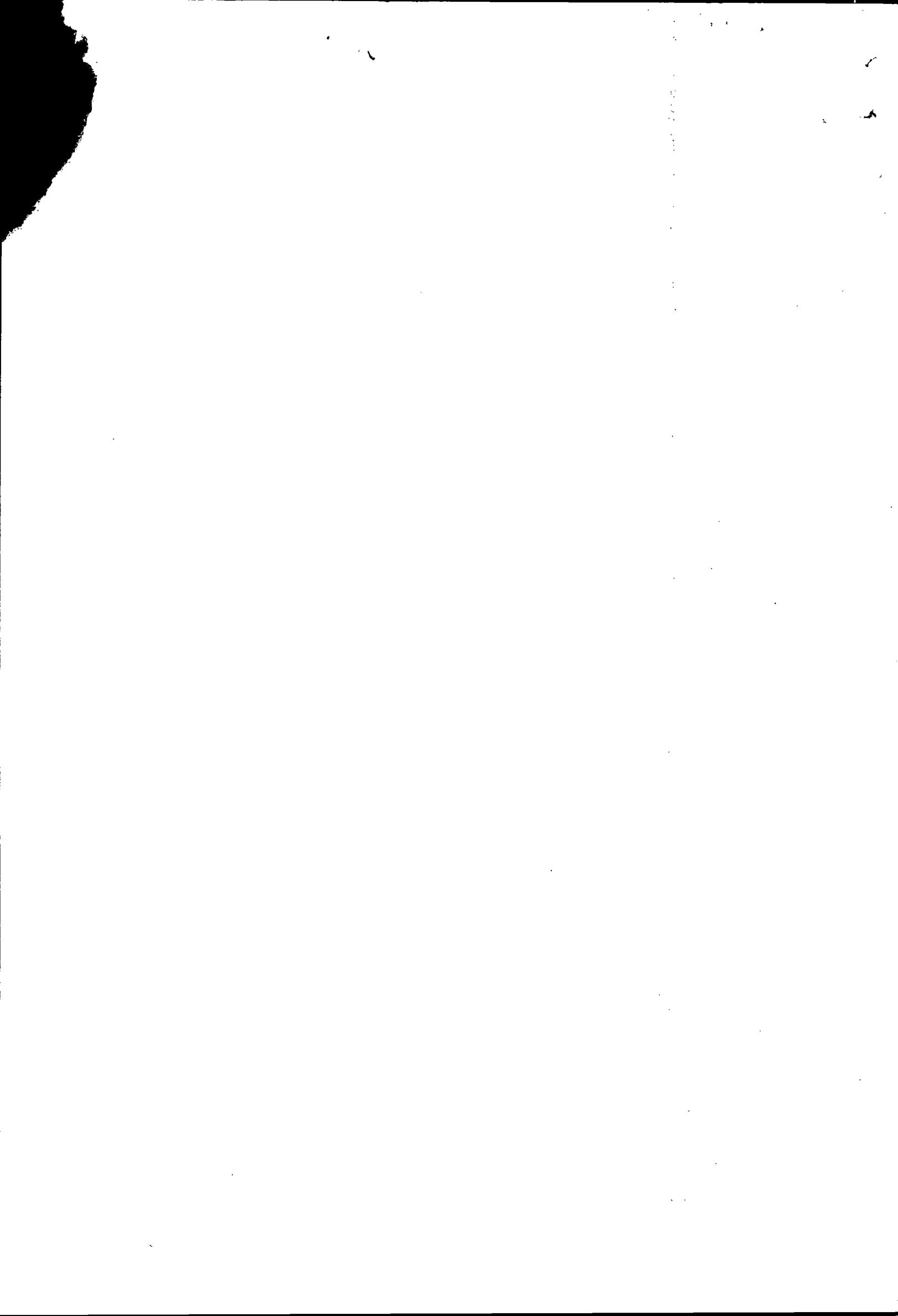
SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 05 de septiembre de 2023. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE TUNJA** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** y notifíquese a esta última y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ



Número Interno: 22072
No Único de Radicación: 15001-60-00-000-2020-00009-00
JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO
13571546
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME: Bogotá, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023-AI despacho de la señora Juez, constancia de traslado de recurso de reposición en subsidio de apelación del sentenciado de la referencia.

sírvase proveer

Katherin Cortes
Oficial Mayor

Bogotá, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO N°.- 1435

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el apoderado del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 05 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.-Mediante sentencia condenatoria de fecha 17 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, fue condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN, al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Le fue negado los mecanismos sustitutivos de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante providencia del 12 de enero de 2023, concedió a **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del Código Penal, quien suscribió diligencia de compromiso el 20 de enero de 2023.

3.- **ZAMUDIO CAMACHO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **31 de enero de 2019** hasta la fecha.

4.- El Juzgado 05 homólogo de Tunja Boyacá, le reconoció por concepto de redención de pena **13 MESES Y 22 DÍAS** días.

5.- En proveído del 05 de septiembre de 2023, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** y, en consecuencia, se dispuso librar las órdenes de captura correspondientes conforme a la sentencia STP9611-2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal radicado N° 117632 del 15 de julio de 2021, una vez en firme la decisión, el penado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 05 de septiembre de 2023, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, tras información suministrada por parte del operador CERVI- ARVIE que da cuenta de las trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica cometidas por el condenado los días 18,24 y 28 y 04 de junio de 2023.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** sustenta su recurso en los términos que se analizarán en la parte considerativa de la decisión y de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el apoderado del condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 05 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que se vio en la necesidad de salir de su domicilio por fuerza mayor.

Al respectó el apoderado del penado en el recurso explicó: siguientes términos:

" Manifiesta ser injusto ante la cantidad de correos e informes y constancias de permisos y autorizaciones que el condenado de manera cabal y de manera leal ha venido remitiendo cada que se le presentara una de tantas necesidades tanto medicas en su salud como las de su menor hijo; luego entonces, es por ello que la defensa considera injusta y además desproporcionada dicha revocatoria, máxime cuando como se reitera que el condenado a estas alturas debería estar gozando de por lo menos Libertad condicional y no estar bajo el yugo de un dispositivo electrónico que inclusive por fallas en el mismo y malos entendidos respecto del recibo y tramite de permisos, hacen que se active a veces ineficazmente el aparato judicial

(...)

Las inconsistencias y confusiones que en criterio de la defensa se presentaron y que fueron base de la revocatoria, sucedieron antes y después del 07 de Julio del presente año; pues el Juzgado no tuvo en cuenta que las ordenes, los autos y en general todas las actuaciones se proferen, luego se firman, luego se entregan a los funcionarios para que se cumplan y luego estos se dirigen a otras instituciones a gestionarias para poderlas cumplir y mientras tanto no se han siquiera subido a la página de la rama judicial; lo que se quiere decir es que jamás un proveído se cumple de manera inmediata y eso lo sabemos todos los que hemos trabajado en la rama; Luego entonces las notificaciones y su cumplimiento con el sistema que hoy existe, llegan al funcionario de manera tardía y en ese orden de ideas fue que sucedió con lo que recibí mi defendido para cumplir, cuando él ya había solicitado por ejemplo los permisos, que luego le fueron declarados como evasiones.

Para ejemplo de lo expuesto, según anotación de la Pagina, le fue enterado a mi defendido con oficio del 31 de Julio de 2023, el contenido del auto proferido por ese Despacho de ejecución de Penas el 07 de Julio en el que ordenó el traslado del artículo 477 a mi prohijado señor ZAMUDIO CAMACHO cuando este ya días y meses anteriores había enviado los soportes y había pedido los respectivos permisos e inclusive había asistido a las citas médicas urgencias y eventos de la enfermedad que padecen tanto el condenado como su menor hijo.

Ahora; según documentos que aporta mi defendido al suscrito, fue atendido en la entidad prestadora de salud sede en el barrio la Candelaria la Nueva, por consulta por primera vez a medicina general y quien fue asistido en examen médico por consulta externa a las 09:52 y factura No. 141572 FSS del 18 de mayo de 2023, remitida al Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa; mi defendido dio aviso a ese Despacho mediante correo electrónico emitido el 12 de mayo anterior a la cita; Email que fue recibido por la oficina ventanilla dos del Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa. (ANEXO 1)

Obra factura de venta No 1477 FESS del 24 de mayo, ogaño, de la entidad de salud PSQ, donde aparece que se le practicaron sendos exámenes de laboratorio al señor JOSE ANTONIO ZAMUDIO y en la misma también fue aportada, factura de venta No 141802 FESS del 24 de mayo, ogaño, de la entidad de salud PSQ, donde aparece que se le practicaron una ecografía al señor JOSE ANTONIO ZAMUDIO. Por lo que, respecto a la cita en mención, mi defendido dio aviso a ese Despacho oportunamente mediante correo electrónico emitido el 18 de mayo anterior a la cita; Email que fue recibido por la oficina ventanilla do, del Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa.

(...)

Manifiesta, El condenado, en la Cárcel de El Barne, fue tan responsable y cumplidor con las instituciones carcelarias que inclusive hizo su Bachillerato bajo convenios con la Cárcel, terminó su bachillerato estando purgando su pena intramural mente, lo que indica a todas luces, su buen sentido de superación y cumplimiento con sus obligaciones y por ende su buena resocialización; por ese comportamiento fue que el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, le concedió primero el permiso de 72 horas que jamás ha incumplido este condenado, además que por ese comportamiento, luego le concedió la prisión domiciliaria, que en el sentir jurídico de la defensa tampoco ha sido vulnerado o incumplido.

Procede a citar auto por medio del cual este despacho revoca la prisión domiciliaria.

Al respecto se tiene que como ya se alegó y se sustentó en el recurso interpuesto sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria sobre este tema se dijo: "Las inconsistencias y confusiones que en criterio de la defensa se presentaron y que fueron base de la revocatoria, sucedieron antes y después del 07 de Julio del presente año; pues el Juzgado no tuvo en cuenta que las ordenes, los autos y en general todas las actuaciones se proferen, luego se firman, luego se entregan a los funcionarios para que se cumplan y luego estos se dirigen a otras instituciones a gestionarias para poderlas cumplir y mientras tanto no se han siquiera subido a la página de la rama judicial; lo que se quiere decir es que jamás un proveído se cumple de manera inmediata y eso lo sabemos todos los que liemos trabajado en la rama; Luego entonces las notificaciones y su cumplimiento con el sistema que hoy existe, llegan a funcionario de manera tardía y en ese orden de ideas fue que sucedió con lo que recibí mi defendido para cumplir, cuando él ya había solicitado por ejemplo los permisos, que luego le fueron declarados como evasiones. Para ejemplo de lo expuesto, según anotación de la Pagina, le fue enterado a mi defendido con oficio del 31 de Julio de 2023, el contenido del auto proferido por ese Despacho de ejecución de Penas el 07 de Julio en el que ordenó el traslado del artículo 477 a mi prohijado señor ZAMUDIO CAMACHO cuando este ya días y meses anteriores había enviado los soportes y había pedido los respectivos permisos e inclusive había asistido a las citas médicas urgencias y eventos de la enfermedad que padecen tanto el condenado como su menor hijo.

Ahora; según documentos que aporta mi defendido al suscrito, fue atendido en la entidad prestadora de salud sede en el barrio la Candelaria la Nueva, por consulta por primera vez a medicina general y quien fue asistido en examen médico por consulta externa a las 09:52 y factura No. 141572 FSS del 18 de mayo de 2023, remitida al Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que

se anexa; mi defendido dio aviso a ese Despacho mediante correo electrónico emitido el 12 de Mayo anterior a la cita; Email que fue recibido por la oficina ventanilla dos del Centro de servicios Judiciales, según constancia digital impresa que se anexa" reiterando las exculpaciones.

(...)

De acuerdo con la anterior mi defendido jamás actuó de manera renuente; jamás ha faltado a dichos compromisos adquiridos; por el contrario; las pruebas que se allegan con el presente memorial demuestran su buen juicio, su cumplimiento a cabalidad cuando es requerido y su compromiso con el sustituto adquirido.

Se tiene por parte de este defensor, que mi prohijado, el señor Zamudio Camacho; de buena fe; envió, solicitó e informó oportunamente a ese estrado judicial, cada uno de sus permisos y actuaciones pero también se tiene que las mismas fueron allegadas tardíamente y subidas a la página en posteriores fechas; lo que indica sin lugar a dudas que existen inconsistencias entre lo actuado y lo informado a tiempo por parte de la oficinas encargadas de allegar era tiempo los requerimientos a los Juzgados y lo que conlleva a malos entendidos para tomar algunas decisiones en tiempo real que perjudican como en este caso al condenado: quien como se repite, demuestra su lealtad, buena fe y cumplimiento en cada uno de sus movimientos previos a desplazarse o moverse de su domicilio.

Concluyendo con pronunciarse respecto de las anotaciones en el sistema de la página de Rama Judicial e indicando que no se le ha reconocido perora jurídica.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por el apoderado del penado no son suficientes para deruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

Referente a los "descargos realizados" en el expediente se encuentra incorporado el memorial mediante los cuales el sentenciado dio respuesta al traslado del artículo 477, los cuales fueron valorados en el auto interlocutorio N° 1146, sin embargo, este juzgador considero que las explicaciones allegadas por el penado, no acreditaban un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que justificare su salida del lugar de domicilio.

En efecto, aunque el apoderado del condenado alega que siempre ha cumplido con la obligación de estar recluido en su residencia y que las circunstancias que se presentaron conllevaron a que tomara la decisión de salir del lugar de domicilio por cuestiones de salud de su hijo y propias este despacho advierte que en primer momento el penado tenía conocimiento que para salir del lugar de domicilio debía pedir las autorizaciones correspondientes, ahora bien se tiene que este despacho en repetidas ocasiones autorizo salidas del señor **ZAMUDIO CAMACHO** por cuestiones de salud las cuales fueron debidamente soportadas.

Agregada a que dentro de sus exculpaciones se evidencia que para los días 18 y 24 de mayo de 2023, el sentenciado se encontraba en condiciones médicas por las cuales este despacho no se pronunció al respecto.

No obstante, respecto del 28 de mayo del presente año el cual informa que debió salir de su Domicio con destino a una droguería, sim embargo este despacho evidencia que el penado se encuentra suscrito al régimen subsidiario según consta en el ADRES, lo que quiere decir que, si se encontraba en grave urgencia de atención, lo correcto era presentarse a su EPS para ser atendido, lo que no ocurrió.

Ahora respecto del 04 de junio, el sentenciado manifiesta tener que salir de su domicilio por un ataque de epilepsia, argumento incongruente, pues bien, como el mismo lo manifiesta se trataba de un caso de fuerza mayor el cual comprometía la salud de su menor hijo, entonces lo correcto no solo era salir en busca de primera atención, si no también posterior al ataque percatarse que su menor hijo se encontraba en buenas condiciones.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el

cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización aunado que para este despacho, se insiste, no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que no se puede caer el simplemente justificar sus salidas de domicilio con cuestiones de salud propias y/o de su menor hijo sin contar con el respectivo soporte que permita corroborar que era un caso de suma urgencia, pues es claro para el penado que si bien se encuentra en prisión este no le da derecho diferente de libre locomoción.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido y con ello que se configuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que la penada solicitara autorización expresa al INPEC o a este despacho judicial para ausentarse de su domicilio.

No pretende desconocer los derechos del sentenciado, el estado su salud y las condiciones médicas de su menor hijo, sin embargo, el sustituto otorgado acarrea obligaciones que el penado debía cumplir, a más de lo anterior la situación ocurrida permite confutar que el penado presente sus argumentos principales entorno a la salud y la de su menor hijo, sin algún soporte.

Ahora en relación a lo manifestado por el apoderado en su escrito recurrente en cuanto a " *Además dice que el 14 de junio salió al centro comercial Paseo a comprar el medicamento llamado leveticracetam, a la droguería Cruz verde muy cerca de su domicilio; medicamento recetado clínicamente a su hijo ya que sufre de epilepsia; en ese momento tenía que recibir su toma y ya se le había acabado. Recalcando que él sufre de dicha enfermedad y no pudo dejar de tomar su medicamento ya que esto le produce convulsión: se encontraba solo y no tenía quien fuera a traerlo con urgencia.* de lo indicado por el apoderado se logra identificar que el sentenciado es repetidas ocasiones de su domicilio con excusas diferente, se aclara que el penado tuvo de precedente las condiciones en que cumpliría la pena, por lo cual no es bien recibido por este despacho indicar que salió por suministros, pues bien, eso debe prever con su pareja.

Así es oportuno recalcarle al condenado y su apoderado que la concesión del sustituto penal no comporta la rehabilitación siquiera condicional, del ejercicio de libertad de locomoción; se trata de un instituto jurídico que busca humanizar la pena y cambiar el lugar de reclusión aminorando los efectos negativos de la privación de la libertad. Por lo tanto, se insiste, no podía salir de su domicilio, sin la autorización del Despacho o las directivas de la reclusión que tiene a cargo el control de la pena, pues de proceder así, se le advirtió, se haría merecedora de la revocatoria del sustituto concedido y su traslado nuevamente al centro penitenciario.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida y como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 05 de septiembre de 2023, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

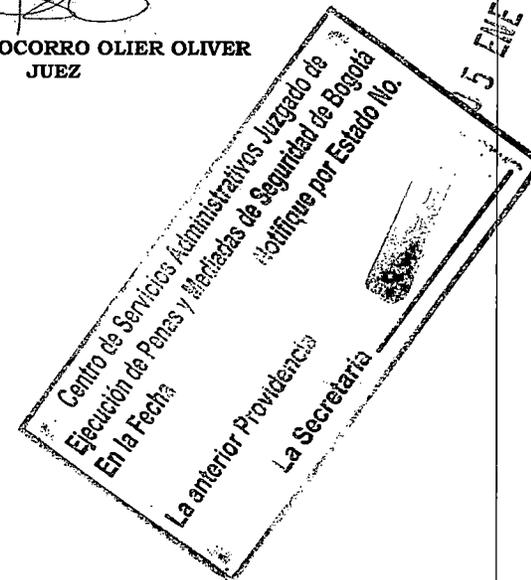
SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el condenado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 05 de septiembre de 2023. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE TUNJA** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

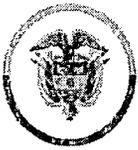
TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO** y notifíquese a esta última y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO ZAMUDIO CAMACHO
TRANSVERSAL 18 No. 69 - 17 SUR
Ciudad
TELEGRAMA N° 1679

NUMERO INTERNO 22072
REF: PROCESO: No. 150016000000202000009
C.C: 13571546

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR DE ESTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LE COMUNICO PROVIDENCIA 1435 DE FECHA DOS (02) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). LA CUAL RESUELVE **RESUELVE NO REPONER DECISION - CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION** SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO DE ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA SU DEBIDO TRAMITE

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RECIBIDO
BOGOTÁ
D.C.
8 DE DICIEMBRE
DE 2023

